



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 1100140030-022-2019-00310-00**

1. Se niega la petición con miras a decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, puesto que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo a tal normativa el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de un año, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte y para el caso en concreto se tiene que el último pronunciamiento efectuado fue el 14 de enero de 2021.

2. Frente a la pérdida de competencia propuesta por el acreedor hipotecario, obsérvese que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 señala que: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...)*”.

En el presente caso, atendiendo a la naturaleza de este asunto, es preciso advertir que deben surtirse los emplazamientos a que se refiere el artículo 564 del CGP, a los que se les dio trámite en el auto de 14 de enero de esta anualidad, lo que indica que, la fecha de vencimiento para proveer de fondo, a voces de la norma en comento, aun no se cumple.

Adicionalmente, es preciso advertir que de conformidad con el Decreto Ley 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del CGP y de pérdida de competencia contenidos en el artículo 121 ib., se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, hasta un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que tampoco resulta procedente declarar la pérdida de competencia en el presente asunto.

3. Por Secretaría, procédase a verificar en el correo institucional del juzgado, si lo manifestado por el liquidador en cuanto al error en el memorial que manifiesta haber allegado, en cuanto al número del proceso resulta correcto. En caso positivo, agréguese dicho memorial al expediente, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

4. En cuanto a la solicitud con miras a que se designe un nuevo liquidador, las partes deberán estarse a lo resuelto dentro del respectivo incidente que se adelanta contra el liquidador, conforme a lo previsto en el artículo 127 del CGP.

5. Con relación a lo solicitado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en el Oficio No. 0041 de 17 de febrero de 2017, por Secretaría, oficiase al aludido estrado judicial informando el estado actual del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

### **Notifíquese**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(CRAB) (2)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 41 fijado hoy 16/03/021 a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498a7346dfb240ffee6a48185266accd2ba2d66604fd6442c195469b166ba96a**

Documento generado en 15/03/2021 08:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**